

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1622
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2019-00710
CALI, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, apoderado general de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **ALEJANDRO MORALES RAMIREZ Y GUILLERMO MORALES PALACIOS.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00287-00
Demandante:	CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC"
Demandados:	GLORIA INES HURTADO LANGER C.C. Nro. 31.166.484 ALEJANDRA ALVAREZ GUARIN C.C. Nro. 1.128.267.268
Auto Interlocutorio:	Nro. 1676
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **GLORIA INES HURTADO LANGER** y **ALEJANDRA ALVAREZ GUARIN**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC"**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$915.000.oo)**, como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento mes de junio de 2020.
- 2.- Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$78.000.oo)**, como capital correspondiente al saldo de la cuota de administración mes de junio de 2020.
- 3.- Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.067.500.oo)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de julio de 2020.
- 4.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$232.500.oo)**, como capital correspondiente a la cuota de administración mes de julio de 2020.

5.- La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.202.500.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal, establecida en el contrato de arrendamiento.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la T.P # 162.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00342-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LUZMILA FERNANDEZ MILLAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1678
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos anotados en el auto Nro. 1562 de fecha 11 de Septiembre de 2020, como quiera que la dirección electrónica a la cual fue remitido el poder (popular@abogadobonillavargas.com), no coincide con la que se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS (gerencia@abogadobonillavargas.com), conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º, motivo por el cual habrá de rechazarse. Recuérdese que el canal de comunicación entre partes y apoderados y entre el despacho y los interesados debe estar plenamente definido desde el inicio del litigio, por lo cual no debe haber pluralidad de correos que puedan presentar confusión posterior y los datos deben estar actualizados en el Registro habilitado por la autoridad competente para tal fin.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00345-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandados:	JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON Y DIANA AMPARO ZULUAGA RODRIGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1679
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1563 de fecha Septiembre 11 de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 468
Radicación:	760014003014-2020-00360-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARISALA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1620
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda BANCOLOMBIA, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 1535 del 8 de septiembre de 2020, por lo siguiente:

Se le indicó a la parte actora que – *no había aportado el certificado de ejecución de garantía mobiliaria*- .

Frente al requerimiento realizado, la parte actora indicó que el proceso de la referencia es para la ejecución de la garantía prendaria y no, de garantía mobiliaria por lo que era potestativo aportar el certificado solicitado.

Pese a su aseveración aportó el certificado de registro inicial, documento que es palmario no fue el requerido por el Despacho pues claramente se le indicó que era el de ejecución y se le informó el fundamento legal para ello.

De otro lado, es de indicarle a la apoderada que la ley 1676 de 2013 regula la ejecución especial de la garantía real sobre bienes muebles y conforme al art. 61 de la citada normatividad (en concordancia con el art. 12 y 58 ib.), además de los requisitos generales, los de los arts. 467 y 468 del CGP, estos asuntos deben observar las previsiones especiales de esa ley, entre las cuales está la inscripción en el formulario registral DE EJECUCIÓN, por tanto, no es algo potestativo de la parte, por el contrario, es un deber impuesto en la ley.

Por lo expuesto, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º.- RECONOCER personería al abogado JULIETH MORA PERDOMO, portador de la T.P # 171.8 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00363-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JHOAN STEVEN MURCÍA RODRÍGUEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1616
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1551 de fecha 10 de septiembre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2020-00364-00
Demandante:	MURGUEITIO INMUEBLES SAS
Demandados:	BERNARDO AGUDELO NARANJO y ANGELA PATRICIA HERNANDEZ PATIÑO
Auto Interlocutorio	Nro. 1615
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1570 de fecha 14 de septiembre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, **5 DE OCTUBRE DE 2020**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

06.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00371-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A
Demandados:	CARLOS ALBERTO TABORDA ARBELAEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1687
Fecha:	Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO TABORDA ARBELAEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COOMEVA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 24.603.271.00)**, por concepto de capital del pagaré N/ CCL020730.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el pago de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 63.217 del C.S de la J, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

6

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00383-00
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandados:	HEIMY JULIETH FUERTES CUASPAS
Auto Interlocutorio:	Nro.1684
Fecha:	Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 1573 de fecha septiembre 15 de 2020, por lo siguiente:

1. *Se le indicó a la parte actora que indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-*

Frente a las anotaciones realizadas, la parte actora presentó escrito de subsanación en el que sostiene que aportó el poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. aunado a ello, el citado documento le fue otorgado el 10 de marzo de 2020.

Al respecto, ha de indicar el Despacho que los argumentos presentados no se acogen favorablemente como quiera que la demanda fue presentada por vía electrónica el 21 de agosto del año en curso, esto es en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; de manera que es obligatorio que la parte actora atienda los lineamientos indicados en la citada norma de orden público- *obligatorio cumplimiento*- y debía modificar el poder que le otorgaron.

Por lo expuesto, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4º.- RECONOCER personería al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, portador de la T.P # 259.203 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00390-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	YIMINSON SAA CUERO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1680
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **FINANZAUTO S.A.**, contra **YIMINSON SAA CUERO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- ✓ El poder no ha sido presentado conforme al art. 5 del decreto 806 de 2020, no se indica correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados ni se prueba que se remita a través del correo electrónico de la entidad poderdante que cuenta con registro mercantil.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, **5 DE OCTUBRE DE 20202**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00393-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	LUIS AUDELO GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1701
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUIS AUDELO GARCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 2.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el poder, escrito de la solicitud y a través del cual se remitió el poder al apoderado judicial, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera en este aparece es - notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00396-00
Demandante:	ATLANTIC FS S.A.S.
Demandado:	SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1702
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **ATLANTIC FS S.A.S.**, contra **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indicó en los poderes las direcciones electrónicas de las apoderadas, las cuales deben coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación:	760014003014-2020-00401-00
Demandante:	GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA
Demandado:	FLOR AURORA SABOGAL URRESTY
Auto Interlocutorio:	Nro. 1704
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN adelantada por la **GUILLERMO ENRIQUE VINASCO MACANA**, contra **FLOR AURORA SABOGAL URRESTY**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indica de manera clara y concisa los fundamentos fácticos relacionados con el interés que le asiste al actor para demandar la simulación pretendida. Nótese que se indica que la demandada pretendía que al demandante no "le tocara nada" (sic) sobre el inmueble, sin embargo se sabe que independientemente de quién haya pagado el bien, hace parte de la sociedad conyugal si en cuenta se tiene que en la misma escritura la compradora declaró tener sociedad conyugal vigente y el mismo actor participó en la suscripción de la escritura pública como cónyuge de la compradora. Por tanto, debe la parte demandante concretar en qué se fundamenta su interés para demandar la simulación del contrato y el perjuicio que se le está causando.
- 2.- Los hechos y pretensiones son incongruentes pues se hace referencia a la simulación absoluta, empero se pide se declare la simulación únicamente de un numeral del contrato objeto de litigio.
- 3.- El documento a folio 6 (rotulado Bancolombia) es ilegible.
- 4.- No se demanda a todos quienes resultarían afectados con la declaratoria de simulación pedida, desconociendo el litisconsorcio necesario.
- 5.- Las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho deben ajustarse según si se trata de una simulación absoluta o relativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00401-00
02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00387-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandado:	HELIODORO CASTILLO CANDELO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1619
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ELECTRICA adelantada por **EMCALI EICE E.S.P** contra **HELIODORO CASTILLO CANDELO** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No aporó el certificado catastral del predio sirviente a efectos de poder establecer la cuantía de la demanda – numeral 7 del art. 26.
- El certificado de tradición del inmueble objeto de litis no se presentó actualizado.
- Se omitió constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del libelo inicial- numeral 2 artículo 27 de la ley 56 de 1981-.
- El dictamen pericial presentado no se acompaña a los lineamientos definidos en el inciso primero del artículo 376 del C.G.P.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

2020-00402-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 20202, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00404-00
Demandante:	PARCELACIÓN BOSQUES DE CALIMA VIP
Demandado:	SONIA GISELL BUENO GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1703
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por la **PARCELACIÓN BOSQUES DE CALIMA VIP**, contra **SONIA GISELL BUENO GARCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

2.- No coincide el nombre de la demandada indicado en el escrito de la demanda y poder con el título base de ejecución (certificado de deuda).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	760014003014-2020-00408-00
Demandante:	GUSTAVO TOVAR ÁLVAREZ
Demandados:	CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA - CORPAVI
Auto Interlocutorio:	Nro. 1683
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1578 de fecha 17 de septiembre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	760014003014-2020-00408-00
Demandante:	GUSTAVO TOVAR ÁLVAREZ
Demandados:	CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA - CORPAVI
Auto Interlocutorio:	Nro. 1683
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1578 de fecha 17 de septiembre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00393-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	LUIS AUDELO GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1701
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LUIS AUDELO GARCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 2.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el poder, escrito de la solicitud y a través del cual se remitió el poder al apoderado judicial, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera en este aparece es - notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00396-00
Demandante:	ATLANTIC FS S.A.S.
Demandado:	SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1702
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **ATLANTIC FS S.A.S.**, contra **SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indicó en los poderes las direcciones electrónicas de las apoderadas, las cuales deben coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	760014003014-2020-00408-00
Demandante:	GUSTAVO TOVAR ÁLVAREZ
Demandados:	CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA - CORPAVI
Auto Interlocutorio:	Nro. 1683
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre (29) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1578 de fecha 17 de septiembre de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 085

Hoy, 5 DE OCTUBRE DE 2020, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

